

JOUANNET, Emmanuelle, *Emer de Vattel et l'émergence doctrinale du droit international classique*, Paris, Editions A. Pedone, 1998.

Peut-être mon livre aura-t-il plus d'une édition. Cette esperance n'est pas trop presumptueuse, puisque je ne fais tirer que mille deux cents exemplaires. El exceso de inmodestia editorial de que Emer de Vattel hace gala en la epístola a uno de sus correspondientes a propósito de la primera edición de su producción de madurez viene cargado de tintes premonitorios. Su obra cumbre ¹, la que viene a justificar el presente estudio de Emmanuelle Jouannet, alcanza un grado de difusión editorial tan sólo parejo a su mediata, aún ciertamente dispar, proyección como argumento de autoridad doctrinal en ambos hemisferios.

El despliegue de erudición de Jouannet precisa de ciertos preliminares de referencia. Vaya por delante el discreto interés que nuestra disciplina histórico-jurídica ha demostrado en el pasado por el desenvolvimiento doctrinal de un derecho de gentes que se metamorfosea en ley de naciones para devenir derecho internacional público. Se trata de un segmento del espectro histórico tradicionalmente colonizado por los internacionalistas, celosos del *pedigree* exquisitamente hispánico de unos prolegómenos doctrinales, los de la Escuela Española del Derecho Internacional, que se entiende cuajan ya en los siglos XVI y XVII en rasgos definitorios de la fisionomía actual del derecho internacional público. Se toma, en fin, la crisálida por imago. El vértigo que producen pronunciamientos como el de que «puede afirmarse por tanto, sin caer en deformación eurocéntrica alguna, que el Derecho Internacional contemporáneo tiene sus orígenes *inmediatos* en el proceso de desintegración de la *Respublica christiana* que culminó con el nacimiento de los Estados modernos» ²; «la exposición *sistemática* del Derecho de Gentes aparece por primera vez en la obra de Hugo Grocio» ³ o «[Puffendorf, Wolff, Vattel...] son los que podrían denominarse los *segundos* clásicos, lo *últimos* entre los fundadores de nuestra disciplina» ⁴ en boca de quienes han acometido, con el crédito inmaculado de ilustres internacionalistas, tal vez la única tentativa de exposición histórica sistemática de su disciplina, podría justificar el que rara vez se hayan aventurado los historiadores del derecho a transitar senderos ya desbrozados con otras técnicas de investigación. Traer a colación a Emmerich de Vattel deviene, pues, un doble desafío historiográfico, por inédito y por reivindicatorio.

El estudio reseñado, notable obra de contextualización doctrinal galardonado a la sazón con el *Prix Dupin-Ane de la Chancellerie des Universités de Paris*, se justifica en razón de una premisa metodológica pretendidamente apologética de la posición relativa de Emer de Vattel dentro de la Escuela de Derecho Natural y de Gentes. Jouannet pretende reubicar la, en sus palabras maltrecha, figura de Vattel, situándolo en el ápice de un ejercicio dialéctico intelectual transido por diversos ejes argumentales –desde la teoría de la obligación jurídica hasta el aparejo metodológico de los embrionarios iuspublicistas europeos–. Desbaratar cualquier sombra de duda sobre el alegado carácter vulgarizador de la obra vatteliana, desvanecer incertidumbres sobre el pretendido descabello

¹ James BROWN SCOTT (ed.), *Le Droit des Gens, ou Principes de la Loi Naturelle, appliqués à la conduite at aux affaires des Nations et des Souverains par E. De Vattel*, Vols. I–II, Serie The Classics of International Law, Carnegie Institution, Washington, 1916

² Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 16-17.

³ *Idem*, p. 21

⁴ Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 87. El subrayado, en las tres citas, es nuestro.

–imputable a Vattel– a la industriosamente elaborada fundamentación racionalista del derecho de gentes, se convierte en punto de palanca argumentativo de la obra de Jouannet, instalando cabalmente la trascendencia de la contribución vatteliana en el más que merecido terreno de la historia de las ideas.

La mediación a la que hacíamos referencia opera por quienes Jouannet adjetiva como precursores, la heterogénea Escuela de Derecho Natural. Y la primera objeción estilística nos permitimos residenciarla en el denso diálogo, en ocasiones con varios interlocutores simultáneos, entre Vattel, los maestros y los discípulos de éstos. El lector no iniciado, a quien sin duda no va dirigida esta obra, encontrará ciertas dificultades en adivinar los movimientos de Jouannet, quien no duda en presentar a los mismos personajes en diferente orden a lo largo de toda la obra. De las diatribas doctrinales entre todos ellos habría, de ser ciertas las hipótesis de Jouannet, de resultar una exposición (intencionalmente) sistemática del cuerpo de derecho de gentes.

En cuanto a la disparidad en la proyección, escasean las exposiciones monográficas sobre el impacto relativo, sea en la academia que en la práctica diplomática, de la simiente doctrinal vatteliana en la Europa continental. En lo que respecta a España, el interés de la iuspublicística patria por este eslabón insoslayable de la cadena intelectual que enlaza el *ius gentium* con el derecho internacional clásico resulta cuanto menos residual en comparación con las atenciones proferidas a la Escuela Española de Derecho Internacional. El empeño de la historiografía española a partir del siglo XVIII en retrotraer a la Segunda Escolástica hispánica la génesis del derecho internacional público moderno⁵, soslayando el innegable carácter impugnatorio que de los propios postulados de aquella –y aún de los *fundamenta* de la diplomacia de la Monarquía católica– encarna el iusnaturalismo de matriz protestante, ha derivado en una sutil indiferencia por la obra de Vattel en los países de la Europa continental de origen católico. Tratándose de un extremo, éste, no tratado en el libro pero de referencia obligada, sorprende, en especial a la luz del notable despliegue hermenéutico que adorna la empresa de Jouannet, la ausencia de una relación expositiva sistemática de las diferentes traducciones de la obra capital de Vattel. Y en lo que más nos pudiera interesar, se aprecia cierta imprecisión en cuanto a la datación cronológica de la primera traducción al castellano, puesto que tanto Albert de Lapradelle⁶ como A. Herrero Rubio⁷ hacen referencia a la edición de Manuel Pascual Hernández en 1820 como la más temprana⁸; mientras que Antonio Jara Andreu⁹ repara en la existencia de una traducción manuscrita por Joseph Ortiz¹⁰ ya en 1774 en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

⁵ Valga como ilustración la *saga* de cursos impartidos por Camilo Barcia Treyes en la Academia de Derecho Internacional de La Haya y recopilados en el *Recueil* en la siguiente y significativa secuencia: «Francisco de Vitoria et l'École moderne du droit international», Tomo 17, 1927; «Francisco Suarez (1548-1617). Les theologiens espagnols du XVème siècle et l'École moderne du droit international», Tomo 43, 1933; «Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569). L'École espagnole du droit international du XVème siècle», tomo 67, 1939

⁶ En el Prólogo a la Edición de la obra señera de Vattel por la *Carnegie Endowment* de 1916 ya citada, y a la cual el propio Jouannet se remite.

⁷ «Le droit des gens dans l'Espagne du XVIIIème siècle» en *Recueil de l'Académie du Droit International de La Haye*, 1952, tomo 81, pp. 309-450

⁸ Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *op. cit.*, pp. 23 refiriéndose a la misma traducción la data en 1834.

⁹ *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977

¹⁰ Recordemos que podría tratarse, de confirmarse este extremo, de Jose ALONSO ORTIZ, quien, bajo la protección de Godoy, consiguió efectuar la primera traducción de *La Riqueza de las*

No es baladí este desfase en la recepción patria de la obra vatteliana a la luz del conflicto ideológico que se está librando en la Universidad española en las estribaciones históricas del Antiguo Régimen y que culminó, en última instancia, con la suspensión por Carlos IV, en 1794, de las cátedras y enseñanzas de Derecho Público y Derecho Natural¹¹. El alumbramiento editorial de la obra de Vattel en la Europa continental, en Inglaterra, en las recientemente independizadas colonias inglesas en América acaece en medio del fragor de la batalla entre integrismo académico e incipiente liberalismo doctrinal, que hace de la docencia del derecho de gentes verdadera baza estratégica de la Ilustración. Pero, contrariamente a lo que pudiesen vaticinar los indicios, entre Joseph Ortiz y Manuel Pascual Hernández, la media centuria de silencio aparente del jurista de Neuchatel, la semilla vatteliana –ya consagrada– prende en España virtualmente gracias a la pluma de Joseph de Olmeda y León. Aparece en Madrid en 1771 *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del derecho español*. Esquivando el expurgo inquisitorial furibundo¹², verdadero obstáculo a la sedimentación intelectual de las corrientes de pensamiento iusnaturalistas provenientes, entre otros lugares, de la publicística suiza y alemana, el importador de la obra vatteliana matiza la burdamente simulada traducción con contribuciones singulares al denominado fenómeno de «*de-secularización*» de las obras extranjeras. Fuera de toda duda su carencia de originalidad, habrá de reconocérsele el esfuerzo pedagógico de traducir a un Vattel que no figura entre los autores indicados por los precursores de la implantación de cátedras de Derecho de Gentes, siendo éstos, en un inverosímil ejercicio de equilibrismo intelectual, quienes propician el expurgo sistemático de la producción foránea.

Transcurre el ejercicio de disertación de Jouannet por dos cauces argumentativos que sin pretenderse paralelos acaban esquivando la deseada tangencialidad discursiva (Parte Primera). Por una parte se argumenta que la referida obra culminante de Vattel representa una solución intermedia coherente a la controversia entre las concepciones iusnaturalista y iuspositivista del derecho de gentes. En clara continuación del magisterio de Christian Wolff, Vattel entiende que el consentimiento de los Estados soberanos –en sus diferentes manifestaciones: presunto, implícito o explícito– engendra obligatoriedad jurídica pero apoya tal vinculación en una ley natural de respeto a la palabra dada o de claudicación indispensable en beneficio de la asociación de naciones. Quepa aquí el señalamiento, hurtado al discurso, de que esa presunción de las Naciones, que es arco

Naciones de Adam Smith bajo el título *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Obra escrita en inglés por A. Smith. Le traduce al castellano el Licenciado Don José Alonso Martínez. Con varias notas e ilustraciones relativas a España, Valladolid, 1794. Cit en John Reeder, «Economía e ilustración en España. Traducciones y traductores (1717-1800)» en *Moneda y crédito*. *Revista de Economía*, 147 (Madrid, 1978), pp. 47-70.

¹¹ A estos efectos resulta extremadamente clarificador el artículo de Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVIII, pp. 523-547, Madrid, 1998 que sostiene, gracias a una minuciosa investigación sobre la evacuación de consultas e informes entre el Consejo y las Universidades, que la eliminación de las cátedras de Derecho natural no implicó la suspensión de la enseñanza del derecho de gentes, resultando en una sustitución de unos tratados «*contrarios a la Constitución de la Monarquía*» por otros más acordes con ella.

¹² La obra *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle*, en su edición londinense de 1758 figura en el *Índice último de los Libros Prohibidos y mandados expurgar; para todos los Reynos y Señoríos del católico Rey de las Españas, el Señor Don Carlos IV*, Madrid, 1790, bajo la voz Vattel (Mr. de) con remisión al edicto de 1790 al que se debe acudir para la enmienda

de bóveda de todo el edificio argumental es, y se entiende, *nemine discrepante*, prerrogativa exclusiva y excluyente de las Naciones civilizadas. Conjugación que el propio Jouannet califica como paradójica entre dos modos antagónicos de fundamentar la obligación jurídica y que emparenta peligrosamente su inicialmente alegado virtuosismo sintetizador a un más que discutible ejercicio de eclecticismo. La paradoja se disuelve en el entendimiento, tal vez forzado por parte de Jouannet, del consentimiento presunto como enmascarado fundamento natural de las obligaciones. En segundo término la dualidad metodológica que *a priori* habría de acompañar al reconocimiento de la bipolaridad de fuentes del derecho de gentes y que no es sino reflejo de la predisposición de Vattel a servirse del mayor número de herramientas discursivas posibles, desencadena una epistemología singular del derecho de gentes que, repugnando el método silogístico, acuerda un lugar fundamental a la historia y a la práctica internacional coetánea.

Pero es en la Segunda Parte del libro donde se ventilan las cuestiones que han catapultado verdaderamente a Emmerich de Vattel al firmamento intelectual de la historia de las ideas. Y siquiera de soslayo se apunta la huella de Vattel sobre los procesos revolucionarios, francés y norteamericano, que jalonan decisivamente el trance hacia un constitucionalismo sustantivo de reconocimiento de derechos y libertades. Y por «*critique vattelienne des Etats patrimoniaux*» habremos de entender el carácter intercambiable que ya se adivina en el subtítulo de la obra cumbre de Vattel, entre Naciones y Estados. Tanto en sus alusiones al carácter representativo del titular del poder público como en sus referencias a la naturaleza del acto constitutivo Vattel ha sancionado la inalienabilidad de la soberanía y su transferencia irrevocable a la Nación. Es corolario natural de la primacía del derecho de gentes voluntario e implica la proclamación cancelatoria de aquellas naciones (ahora con minúsculas) huérfanas de Estado, *contenidas*, sojuzgadas por imperativo de la indivisibilidad de la soberanía a la determinación de los Estados-Naciones, *continentes*. Pero tanto el alcance de la desactivación de un derecho supra-estatal de signo iusnaturalista (atribución sometida a todo género de cautelas), como las consecuencias de la *reservización* estatalista de la determinación de los derechos y libertades constitucionales excede ya en mucho el acotado científico de Jouannet.

Resulta innegable el esfuerzo estratégico por parte de los internacionalistas de atraerse a su propio terreno a la figura puntera de Vattel atribuyéndole, gracias al espacio que facilitan la demostrada ductilidad interpretativa y el magistral eclecticismo de sus argumentos, la paternidad de unos pronunciamientos que en ocasiones han sido francamente desvirtuados del crédito y filiación de sus doctrinas. Así debe entenderse la edición en 1916, en período de entreguerras, de las obras de Vattel, prologada por Albert de Lapradelle y James Brown Scott junto a las de Grocio o Suárez por la *Carnegie Endowment* en plena efervescencia de la corriente iusnaturalista¹³. En el juego de los intercambios cíclicos de paradigmas científicos que ha testimoniado la historia de la filosofía jurídica, Vattel ha constituido injustamente manida moneda de cambio historiográfica. La rehabilitación pretendida ahora por Jouannet habría de ser inviable en España por carecer de los avales intelectuales que se le presumen en la historiografía foránea. Ni siquiera ha gozado, hasta épocas muy recientes, del beneficio de la impugnación crítica que sirve de pretexto metodológico al pormenorizado estudio de Jouannet y que se ha traducido, con menos virulencia de lo que podría hacernos pensar el Prefacio, en reproches más o menos fundados al paio de los vaivenes pendulares a que la historia ha sometido a la iuspubli-

¹³ En el supuesto de SUAREZ, la más reciente recuperación editorial de su obra encuentra sentido en la apropiación lexicográfica –vagamente emparentable con su autor en el contexto elegido– por Naciones Unidas de expresiones como «patrimonio común de la humanidad».

cística en las últimas tres centurias. La magnífica instantánea de familia en que se convierte el libro reseñado obvia no obstante los efectos disolventes en el plano constitucional de la primacía del derecho voluntario, fundado en un consentimiento presunto sí, pero en presunción preñada de prejuicio sobre la superioridad del Estado-Nación-ordenamiento como fiduciario de la determinación normativa de las libertades de los individuos, cuya prevalencia ontológica se hurta por mediación del apoderamiento soberano al Estado-Nación, en apariencia revolucionario por sustituir a la patrimonialidad dinástica, que ha sido ejecutoria privilegiada de Emmerich de Vattel.

PABLO GUTIÉRREZ VEGA

LAHOZ FINESTRES, José María: *Estatutos de la Universidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca*, impresos en Huesca por Ventura de Larumbe, Impresor de la Universidad, 1723. Edición facsimilar, *Estudio introductorio y notas por J. M. Lahoz Finestres*, Diputación de Huesca, 27 pp. (Estudio) y 124 pp. (Estatutos), 84-95005-02-6.

La Universidad de Huesca se fundó en 1354 por el rey aragonés Pedro IV, que le otorgó los privilegios de las Universidades de Bolonia, Montpellier y Toulouse, que no especificó. El refrendo pontificio llegó en 1465. Llegó a tener las Facultades de Teología, ambos derechos (Canónico y Civil), Medicina y Artes. Entre estas Facultades predominó la de ambos derechos que atrajo numerosos estudiantes no sólo aragoneses, sino también numerosos catalanes, navarros, castellanos y valencianos. Las restantes Facultades tuvieron un alumnado más local. Entre los colegios universitarios hay que mencionar los seculares de Santiago, Santa Orosia y el de San Vicente. Se calcula que pasaron por la Universidad de Huesca unos 10.000 alumnos, que obtuvieron 13.000 graduaciones, ya que había escolares que cursaron en más de una Facultad.

En la estructura de esta institución universitaria juegan importantes cometidos las siguientes instituciones: el Consejo, que estaba formado por el rector que lo presidía, los bachilleres (incluso estudiantes), los doctores y los profesores. El canciller y el claustro tuvieron una gran influencia en la refluotación de la Universidad en el siglo xv, pero su normativa no era respetada por el Rector y por el Consejo. Para resolver esta situación ya no eran suficientes las Actas (1503-76) y *Estatutos primitivos del siglo xv*. En adelante la Universidad se rigió por las normas dictadas por la Monarquía, como fueron los Estatutos de 1583 y de 1599-1601.

Con el paso de los Austrias y a los Borbones, Felipe V iniciará una serie de reformas puntuales, que culminan con los *Estatutos de 1723*. Estos Estatutos contienen más una síntesis que una superación de los anteriores, ya que mantienen instituciones como la asignatura, la maestrescolía, el Colegio de doctores, el Rector y el Consejo. En estos *Estatutos de 1723* se reglamentan y puntualizan los cometidos de instituciones como el Rector, el Consejo y los consiliarios, el Notario, el Bedel, el Impresor de la Universidad, el Maestrescuela, el Claustro de doctores, el Alguacil, la Asignatura, el Tesorero, los escolares, las cátedras y planes de estudios. La historia de la Universidad de Huesca suministra una idea bastante exacta del alcance y de las limitaciones de las reformas de Carlos III.

Con Carlos IV, el despotismo ilustrado y la invasión napoleónica, la Universidad de Huesca se vio seriamente afectada, para cerrar sus puertas en tiempos de Fernando VII como consecuencia del Plan Pidal de 1845.

El profesor José María Lahoz Finestres, que es el gran especialista en la Historia de la Universidad de Huesca viene realizando varias publicaciones sobre dicha institución, entre las de 1723 junto con el valioso estudio introductorio en el que se describe con mano maestra la fortuna e infortunio de los Estatutos mencionados. En dicho estudio previo aparecen citados otros trabajos suyos dedicados a la Universidad de Huesca, con todos los fastos y nefastos por los que la Universidad Oscense pasó a lo largo de su movimentada historia.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

P. LINEHAN with assistance of A. PÉREZ MARTÍN and M. SANZ GONZÁLEZ, in: *Studia Gratiana* vols. 28-29, Roma, Libreria Ateneo Salesiano, XLIII+899 pp., ISBN 88-213-0394-0 y 88-213-0395-0.

La prestigiosa serie *Studia Gratiana*, fundada en 1950 para la publicación de las actas del del Congreso Internacional conmemorativo del octavo Centenario del Decreto de Graciano, continuó luego como órgano de valiosas publicaciones de historia del Derecho canónico. Numerosos son ya los volúmenes que han acogido las *Festchriften* dedicadas por los historiadores de esta especialidad a famosos colegas suyos como los americanos Gaines Post y Stephan Kuttner, el belga Gérard Fransen, el alemán Rudolf Weigand, y el profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca Antonio García y García, que acaba de jubilarse de la docencia en la primavera de 1998.

Del profesor Antonio García y García, cuya lista de publicaciones consta de una treintena de libros (unos de autoría exclusiva y otros en colaboración con otros autores) y 253 artículos, cuya lista figura al comienzo de ambos volúmenes, entre sus obras en colaboración con otros autores, destaca el *Synodicon Hispanum* de España y Portugal, del que aparecieron 7 volúmenes, con la edición crítica de los sínodos diocesanos de España y Portugal, con lo cual la Península Ibérica pasó de la nada a ponerse en cabeza de este tema en el mundo culto internacional, por delante de los países punteros en este tipo de investigación y estudio¹. Su vocación por la investigación y el estudio es inequívoca, como lo demuestra el hecho de que en 1971 declinó aceptar el cargo de Rector Magnífico de su propia Universidad. No necesita de presentación para el público culto, dado que lleva cuarenta años colaborando en congresos internacionales relacionados con la historia del derecho común romano-canónico medieval celebrados en Europa y América del Norte, en Israel y en Irak. Es Doctor honoris causa por las Universidades de Siena (1976) y de Lisboa (1995). Fue Premio Internacional Galileo Galilei en la especialidad de historia del Derecho (Pisa, 1989), Premio de Ciencias Sociales y Humanidades de la Junta de Castilla y León (1994). Representó a España en la Comisión Internacional de Historia de las Universidades durante diez años (1965-95).

En esta miscelanea colabora más de medio centenar de autores de los siguientes países: Alemania, Città del Vaticano, Chile, España, Francia, Holanda, Italia, Reino Unido y Suiza. En la tabula gratulatoria figuran cerca de un centenar de personalidades e instituciones. El Comité editorial estuvo integrado por los 13 profesores de una docena de países.

¹ *Synodicon Hispanum* 1-7, Madrid, BAC, 1981-1997. Los principales colaboradores son los Doctores FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ y Bernardo ALONSO RODRÍGUEZ.

Las diferentes colaboraciones están ordenadas, como es habitual en estos casos, por orden alfabético de los apellidos los autores. Intentaremos ofrecer seguidamente una lista procurando darle un cierto orden temático:

Fuentes del derecho romano-canónico medieval

Damos primero las de carácter más amplio, y luego las de ámbito particular:

W. BRANDMÜLLER, MARTIN V. und die Griecheunion. *Der Sermo in presentacione cuiusdam episcopi Ruteni* des Mag. Mauricius Rvacka in Konstanz, 25 februar 1418.

P. LINEHAN, A Papal Constitution in the Making: «Fundamenta militantis ecclesie» (18 July 1279).

A. PÉREZ MARTÍN, Génesis de las Compilaciones del Derecho Catalán.

I. VÁZQUEZ JANEIRO, El decreto «Haec Sancta» de Constanza. La más antigua formulación datada de su «iter» conciliar.

R. WEIGAND, Versuch einer neuen, differenzierten Liste der Paleae und Dubbletten im Dekret Gratians.

J. AVRIL, Les premiers statuts parisiens dans les derniers siècles du Moyen Age: Le cas d'Aoste et de Verdun.

P. FREEDMANN, Papal Letters of the Twelfth Century from la Seu d'Urgell.

F. J. HERNÁNDEZ, Constituciones de Sancho de Aragón al Cabildo de Toledo.

R. SOMERVILLE, Jaffé-Llöwenfeld 5729 and its Surroundings in Berlin MS Phillips 1778.

Literatura jurídica

B. ALONSO RODRÍGUEZ, La *Summa Aurea* de Enrique de Segusio fuente del Libro Sinodal de Pedro de Cuéllar (1325).

M. BELLOMO, Saggio sulle *Distinctiones* di Giovanni Calderini.

M. BERTRAM, *Gallecia unde duxi originem*. Johannes Hispanus Compostellanus (alias de Petesella) und seine Dekretalensumme.

F. CANTELAR RODRÍGUEZ, Un «Speculum peccatoris et confessoris» del siglo xv.

R. FEENSTRA, La genése du «Modus legendi abbreviaturas in utroque iure». Éditions incunables et manuscrits.

R. GONZÁLVIZ RUIZ, El bachiller Palma y su obra polémica proconversa.

T. M. IZBICKI, Salamanca *Relectiones* in the Fernán Núñez Collection.

F. LIOTTA, Giovanni Teutonico scolaro di Azzone.

D. MAFFEI, Riflessioni su Jacques de Revigny e Pierre de Bellperche lessicografi.

P. MAFFEI, L'eccellenza della Magna Glossa sul Digesto Vecchio e sulle Istituzioni secondo Giovan Maria Riminaldi (1234-1497).

F. P. W. SOETERMEER, *Doctor suus?* Accurse et Jacques Balduin.

E. TEJERO, Martín de Azpilcueta cinco veces universitario.

M. ASCHERI, Il diritto comune dal medioevo alla età moderna: un punto di vista italiano.

J. GARCÍA SÁNCHEZ, Los juristas Alonso de la Rivera y Juan de Hevia Bolaño.

A. BERNAL PALACIOS, Antonio Agustín en los episcopologios alifanos.

Instituciones:

U. R. BLUMENTHAL, The Coronation of Pope Nicholas II.

J. A. BRUNDAGE, The Married Man's Dilemma: Sexual Morals, Canon Law, and Marital Restraint.

- G. CATALANO, Sullo stato di salute dei cosiddetti «diritti umani».
- E. CORTESE, Mutui ebraici usurari e svalutazione della moneta. Pinamonte da Vimercate e le fortune canonistiche di un suo lodo arbitrale.
- D. GIRGENSOHN, Unterweisung für einen Studenten der Jurisprudenz im 15. Jahrhundert.
- A. GOURON, Dénonciation de nouvel oeuvre et pratique méridionale.
- R. H. HELMHOLZ, Spanish and English ecclesiastical courts (1300-1500).
- A. IGLESIA FERREIRÓS, Reinos y condados.
- J. IMBERT, L'ébriété dans les pénitentiels.
- F. R. AZNAR GIL, Penas y sanciones contra clérigos concubenarios en la Península Ibérica (siglos XIII-XVI).
- P. LANDAU, Papst Innocenz III. und Wilhelmines Ehe. Studien zur possessorischen Verfahren im Ehe recht.
- A. M. LEFEBVRE-TEILLARD, *Tanta est vis matrimonii*: Remarques sur la légitimation par mariage subséquent de l'enfant adultérin.
- A. LINAGE CONDE, En torno a la disemia de «Peregrinación».
- J. MANZANARES, Las conferencias episcopales preconciarias vistas por los representantes pontificios.
- G. MINNUCCI, Processo e condizione femmini nel pensiero dei primi glossatori civilisti.
- P. NARDI, Fonti canoniche in una sentenza senese del 1150.
- K. W. NÖRR, Ehe und Ehescheidung aus der Sicht des Rechtsbegriffs: Ein historischer Exkurs.
- M. SANZ GONZÁLEZ, La costumbre en la etapa preparatoria del CIC de 1917.
- E. FALQUE, *La Translatio s. Isidori* en el *Chronicon mundi* de Lucas de Tuy.
- J. GARCÍA ORO, Diego Ramírez de Villaescusa y las visitas reales a la Universidad de Salamanca en el siglo XVI.
- J. GAUDEMET, L'évêque dans la cité en France (XI-XIV siècle).
- M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Realengo y señorío: La intervención regia en los concejos a través de la creación de nuevos señoríos.
- L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, La tradición protocolaria de la Universidad de Salamanca: El ceremonial de 1720.
- A. RUCQUOI, La double vie de l'université de Palencia (c.1180-c.1250).
- C. SALINAS ARANEDA, La historiografía canónica reciente sobre concilios y sínodos indios (1980-1996).
- A. SCHMUGGE, *Salmanticensia Poenitentiarum*.
- M. TEDESCHI, Política, religione e diritto ecclesiastico.

Muchos de los autores de estos dos volúmenes de *Estudios en Honor de Antonio García y García* le citan con mucha frecuencia en sus respectivos artículos. Hay dos detalles curiosos de esta miscelánea, consistentes en que se abre con una poesía del profesor Prieto titulada «Salamanca Dorada», en la que se evocan las glorias universitarias salmantinas, y una página manuscrita del profesor Stephan Kuttner escrita poco antes de su fallecimiento, que reza así: «Antonio García y García, amico carissimo, omnia bona exoptans in Dño. et ad liberationem felicem ab officio docendi gratulans gratulabundus peramanter ex corde. Stephanus Kuttner».

Tal es, a grandes rasgos, el contenido y significado de estos *Estudios históricos en honor de Antonio García y García*, que vienen a ensanchar notablemente nuestros conocimientos sobre más de medio centenar de temas histórico-jurídicos.

MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena: *La dimensión jurídica del tiempo en el Muḥtaṣar de Ḥalīl*, Istituto per l' Oriente «C. A. Nallino», colección «Quaderni di Diritto Musulmano e dei Paesi Islamici», Roma, 1999, 182 pp.

Uno de los frutos de la colaboración existente entre l'Università degli Studi di Roma «Tor Vergata» y la Universidad de Alicante ha sido la inclusión de esta monografía en los «Quaderni...» de la institución italiana. Un buen precedente para nuevas colaboraciones de este tipo, siempre oportunas, y ahora además, en el marco de la Unión Europea, muy esperables.

El objetivo de la monografía de Magdalena Martínez Almira está perfectamente explicitado en el título, que nos hace caer en la cuenta de que el transcurrir del tiempo es también materia jurídica; y no sólo en el Islam: piénsese en lo frecuente que tenemos que hablar de «plazos improrrogables», de «mayoría o minoría de edad», y hasta de «nocturnidad», habitual aliada de la alevosía para muchos. Pero el Derecho islámico, al abarcar también los deberes religiosos en general y los ritos litúrgicos en particular, se ha de ocupar de algunas otras acciones (indiferentes para el ordenamiento jurídico occidental) en que el tiempo es determinante: en qué momentos exactos del día son válidas las oraciones canónicas, cuándo es obligatorio el ayuno, a qué edad empieza a estar sometido el musulmán a los deberes a que obliga su pertenencia religiosa y puede por lo tanto desempeñar cargos dentro de la comunidad de creyentes, etc.

Es por consiguiente un acierto haber dedicado un estudio (que fue materia de tesis doctoral) a este tema; y, como señala Francesco Castro en el Prólogo, «hizo bien la autora al no generalizar y circunscribirse, en este su primer trabajo, a una obra doctrinal tan famosa y conocida como el *Muḥtaṣar* de Ḥalīl ibn Ishāq; de esta manera ella podrá en sucesivas investigaciones ampliar el cuadro general de las fuentes y verificar los resultados obtenidos.

Hay una razón que hace especialmente interesante la elección de la obra estudiada, además del hecho —señalado por F. Castro en el citado prólogo— de ser una obra muy prestigiada y difundida, y es que su autor vivió en el siglo XIV, bastante después de la etapa de formación del Derecho islámico, por lo que la normativa contenida en el *Muḥtaṣar* incluye toda la aportación de la jurisprudencia que a lo largo de seis siglos había ido elaborando la escuela de Mālik, escuela a la que el egipcio Ḥalīl pertenecía. Y lo que es más: es bien sabido que Ḥalīl representa ese derecho que, algunas generaciones antes que la suya, había surgido como fruto de la fusión de las tendencias magrebíes y egipcias dentro del ámbito malikí (amén de alguna otra influencia doctrinal).

Sin embargo, el texto árabe elegido, el *Muḥtaṣar*, no es un texto fácil. Lo hace oscuro su extrema concisión-concisión cuya única razón de ser parece que es facilitar al estudiante la memorización de tan sólo los conceptos, los datos y las palabras claves de derecho. Y esa oscuridad ha animado a muchos alfaquíes a redactar comentarios, glosas o escolios que lo expliquen e incluso lo completen. De ninguno de estos comentarios se ha servido directamente la autora de esta monografía, aunque sí indirectamente, pues de algunos de ellos hicieron uso los traductores (muy especialmente Perrón y Bousquet) que ella cita en la bibliografía y cuyas referencias encontramos continuamente en la monografía; cuatro de tales comentarios son, además, citados por la autora en su Preámbulo.

El libro está dividido en tres capítulos. En el primero se ocupa Martínez Almira del tiempo en la cultura y en el derecho islámicos; es un largo y adecuado capítulo de conceptos. La obra de Ḥalīl es especialmente estudiada en el segundo capítulo, que lleva como título el mismo que el de la monografía; es evidente, y así se señala en las pági-

nas introductorias, que la gran dificultad de este capítulo no era tanto el entresacar del *Muhtaşar* los párrafos y frases que se refieren al tiempo, como ordenar ese material en un esquema lógico bien construído y trabado, esquema que no puede ser el mismo que el de Ḥalīl, quien redacta su obra según el esquema esperable en una obra de ordenamiento jurídico islámico medieval. Hay un tercer capítulo sobre el «tiempo arbitral», es decir, sobre jueces y tiempo, materia que, por alguna razón que no llego a percibir, no ha sido incluída en el capítulo anterior. El libro es rematado con un utilísimo «índice de palabras árabes».

ALFONSO CARMONA GONZÁLEZ

MILLARES CARLO, Agustín: *Corpus de Códices visigóticos, I, Estudio*, 251 pp.; *II Álbum*, 317 pp. Edición preparada por M. C. Díaz y Díaz, A. M. Mundó, J. M. Ruiz Asencio, B. Casado Quintanilla y E. Lecuona Ribot, Las Palmas de Gran Canaria, 1999.

Hay que agradecer al Gobierno de Canarias y al Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia el haber patrocinado la publicación de esta obra, que constituye una aportación excepcional a la historia de la Cultura española. La larga y laboriosa existencia de don Agustín Millares Carlo, ausente de España durante casi cuarenta años, estuvo dedicada primordialmente a su especialidad científica, la Paleografía, en la que sobresale como maestro indiscutido, con una producción bibliográfica que ronda los trescientos títulos. Cuando falleció en 1980, en su ciudad natal de Las Palmas, a los cuatro años de su retorno, Millares estaba empeñado en dos obras de gran envergadura. La primera era la tercera edición de su «Tratado de Paleografía Española», publicado por vez primera en el año 1929. Esa tercera edición pudo ser felizmente completada y publicada como obra póstuma en 1983, gracias a la eficaz colaboración del profesor José Manuel Ruiz Asencio.

La otra obra que Millares dejó pendiente de terminación era el «Corpus de Códices visigóticos», que se encontraba en un estado de elaboración mucho más retrasado que el «Tratado». Todo el material recogido y el fruto del trabajo ya realizado sobre él por el propio Millares se encontraban recogidos en cinco carpetas que, tras el fallecimiento, fueron entregadas por la familia al Seminario que en Las Palmas lleva su nombre. En 1993, se llegó a un acuerdo por el cual esta institución, integrada en el Centro Asociado de la UNED y el Gobierno de Canarias asumirían la financiación de la edición del *Corpus*, que sería puesta a punto por una comisión científica dirigida por el profesor Manuel C. Díaz y Díaz. Este grupo de investigadores estimó que el necesario estudio preliminar que explicaría la obra desde el punto de vista paleográfico había sido ya realizado por Millares y Ruiz Asencio en la tercera edición de su «Tratado de Paleografía». Estaba pendiente, en cambio, el estudio pormenorizado de todos y cada uno de los códices conservados en escritura visigótica o con muestras de esta escritura pertenecientes, desde el punto de vista cronológico, al período comprendido entre los siglos VIII y XII. Había que revisar y completar las fichas o descripciones de cada uno de los manuscritos integrados en el *Corpus*, para ordenar –como se hizo– todos los materiales por orden alfabético de los lugares de conservación de los mismos. Estas «fichas» correspondientes a cada una de las piezas paleográficas –352 en total– ocupan el primer volumen de la obra y muchas de ellas constituyen verdaderos trabajos mono-

gráficos, en los que se recoge la bibliografía y todo el aparato científico correspondiente a cada manuscrito.

El segundo volumen contiene la reproducción fotográfica de las 352 piezas documentales que han sido objeto de descripción y estudio en el primero. Entre el material recogido por Millares había cierto número de fotografías, pero la mayor parte de ellas eran antiguas y deficientes y no servían para la edición del *Corpus*. Labor de comisión encargada de esa edición hubo de ser también la consecución en archivos nacionales y extranjeros –con inclusión de algunos privados– de las mejores fotografías posibles de cada manuscrito. Fruto de ese esfuerzo son las magníficas láminas que aparecen recogidas en el *Álbum*, que constituye el segundo volumen de la obra, un prodigio de realización tanto desde el punto de vista paleográfico como del artístico.

El primer volumen –el «Estudio»– se abre con un prólogo de don Manuel Hermoso Rojas, Presidente del Gobierno de Canarias, seguido de una Introducción firmada por los miembros de la Comisión editorial, que contiene una biografía científica de don Agustín Millares y una exposición del trabajo realizado para poner a punto la obra. Sigue una relación de obras citadas abreviadamente, para proceder a continuación –pp. 29-207– al Repertorio de los estudios correspondientes a cada uno de los códices. Completan el volumen cinco índices, que avaloran la edición del *Corpus* y hacen posible el mejor aprovechamiento de su contenido: índices de autores y obras, onomástico, topográfico, de códices por bibliotecas, archivos y bibliográfico. El segundo volumen –el *Álbum*, que contiene una excelente reproducción fotográfica de todos los manuscritos– termina con un índice de los códices por orden alfabético.

Como conclusión de todo lo anterior, debe decirse que nos encontramos ante una obra científica de primordial importancia, que interesa a un público muy amplio de estudiosos: historiadores, paleógrafos, filólogos latinistas, etc. Hay que estar agradecidos a cuantos han colaborado en esta gran empresa que han hecho posible que el «Corpus de Códices visigóticos» de Millares esté hoy a disposición de la comunidad científica. Los lectores del «Anuario de Historia del Derecho Español», en cuyo tomo III don Agustín Millares publicó un importante estudio sobre «La Cancillería real de Castilla hasta fines del reinado de Fernando III», sentirán sin duda especial satisfacción y se sumarán de buen grado a la gratitud de muchos.

JOSÉ ORLANDIS

MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomás: *Història del pensament jurídic. Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente*. Edició a cura de Tomàs de Montagut. Col·lecció Àgora núm. 2, Universitat Pompeu Fabra. Barcelona 1999; 346 pp.

Història del Pensament Jurídic es la edición de unas lecciones dictadas por prestigiosos profesionales de diferentes universidades europeas convocados por el profesor Montagut en su sede de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

El índice de la obra deja patente el objetivo que albergaba el impulsor de esta publicación a la hora de ofrecerla al universitario: el profesor Montagut quiso que el universitario español conociera perspectivas de la historia del pensamiento jurídico desde líneas y visiones diferentes.

Dos grandes apartados sistematizan esta publicación, precedidos ambos por una guía para discurrir por el «iter» pedagógico trazado por el profesor Montagut para la actividad docente en el área de conocimiento que dirige.

Primero. Conferencias, bajo este epígrafe se recoge por escrito diferentes lecciones magistrales dictadas por sus autores para ser publicadas. En ellas se ofrece al lector distintos momentos del pensamiento jurídico.

«*L'historiador del dret Francisco Tomás y Valiente*» (pp. 15-20) Tomás de Montagut i Estragués. Discurso que se leyó, sobre la figura de Tomás y Valiente, en el acto de protesta que a raíz de su asesinato se organizó en la facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra.

Historicitat del dret i apologia de la jurisprudència (pp. 23-34). Tomás de Montagut i Estragués. Contenido: Se procede a examinar, a lo largo de sucesivas épocas históricas, y desde perspectivas complementarias, el carácter histórico del derecho, la conciencia de la historicidad y la especificidad de la ciencia jurídica. Por otra parte se valora la función del jurista en su función histórica de mediador-interprete entre el derecho y las exigencias de la sociedad.

El pensamiento jurídico primitivo (pp. 35-50). Javier Alvarado Planas. Contenido: I. La lógica del pensamiento primitivo; II. La participación con lo sagrado: la «imitatio Dei»; III. El rito cosmogónico como ley primordial; IV. La ejemplaridad de los modelos; V. Un ejemplo el mito de Gárgoris y Habis.

Para el pensamiento jurídico primitivo las cosas son *reales* en la medida en que participan *de aquello que es sagrado* a través de la *imitación de modelos*. Un objeto o un acto sólo se convierte en real en la medida en la que *imita o repite* un modelo o arquetipo previamente. Es decir, que la ley es tal en la medida que participa de aquello que es sagrado.

Observations sur l'Histoire du droit coutumier en Europe Occidentale (pp. 51-67). André Gouron. Contenido: Se plantea el derecho consuetudinario ligado al mundo romanista y canonista y se presenta el caso del derecho catalán como ejemplo del fenómeno. En cuanto al contenido de este derecho pudo manifestarse a partir de la aparición de un procedimiento racional susceptible de dar lugar a la formación de precedentes jurisprudenciales.

El Ius Commune: artificio de Juristas (pp. 69-93). Antonio Pérez Martín. Contenido: I. ¿Qué es el «*Ius Commune*»; evolución del «Derecho Común Europeo»; contraposición «*Ius Commune*»-«*Iura propria*»; elementos integrantes; áreas de conocimiento. II. Artificio de juristas; la metodología; el derecho es un arte; actualidad del «*Ius Commune*».

La primera parte trata sobre la noción de *Ius Commune* y de la evolución desde su aparición en el siglo XI hasta su extinción el siglo XIX, la contraposición dialéctica y la influencia mutua entre el *Ius Commune* y los derechos particulares. En la segunda parte se expone como el *Ius Commune* fue una creación de los juristas.

La recepció del Dret Comú a la Península Ibèrica (pp. 95-106). Josep Maria Font i Rius. Contenido: I. Circumstàncies que van afavorir la difusió del dret comú; II. Els vehicles de penetració; III. L'oposició popular i nobiliaria; IV. Formes de manifestar-se la introducció del dret comú; V. Els resultats efectius de la recepció a la península Ibèrica.

Se ponderan los resultados efectivos detectados principalmente en la impregnación del nuevo derecho en las obras legislativas de los distintos reinos y en la admisión de éste como derecho supletorio del propio ordenamiento, señalando las variantes advertidas en los distintos reinos peninsulares.

El pensamiento jurídico de Jaume Callís (pp. 107-118). Jesús Lalinde Abadía. Contenido: I. Introducción; II. La persona; III. La obra; IV. El pensamiento. Exposición sobre la obra y el pensamiento de uno de los juristas catalanes de más prestigio, Jaume Callís (1367-1434), y que es un exponente de como se vivía en Catalunya la cultura jurídica del *Ius Commune*

Los Teólogos juristas como legitimadores de la monarquía hispánica en el siglo XVI (pp. 119-136). Sixto Sánchez-Lauro. Contenido: I. Preámbulo histórico-jurídico; II. Planteamiento de los teólogos-juristas. El monarca castellano se encontró limitado por el derecho natural cristiano. Para Suárez, Vitoria, y su escuela la raíz última de todo poder político es Dios pero el gobernante recibe el poder inmediatamente no de Dios, sino de la comunidad que es la depositaria del poder político. El pacto transmisor del poder de la comunidad al nuevo monarca se realiza por vía de sucesión según las reglas establecidas y tácitamente aceptadas por la misma comunidad.

Les sources espagnoles de la pensée juridique de Grotius (pp. 137-152). Robert Feenstra. Contenido: Varios estudios recientes consagrados a la influencia de la Escuela del Derecho natural sobre el desarrollo del Derecho privado europeo han demostrado la importancia capital de la escuela española del siglo XVI. La transformación de las concepciones jurídicas llevada a cabo por Grocio y su vinculación a la ciencia europea del derecho, tanto en los precedentes como en la proyección posterior. Muestra lo que Grocio debe a sus predecesores y se trata con especial interés la tradición escolástica y la influencia de Covarrubias, Suárez, Soto y Vitoria.

El pensamiento jurídico de la Ilustración en España (pp. 153-166). Santos M. Coronas González. Contenido: I. Razón e Ilustración; II. El signo arcaizante de lo español; III. El Derecho nacional. Partiendo de un análisis previo del concepto de Ilustración, íntimamente ligado razón libre se estudia su principal manifestación jurídica en el ámbito del derecho público, del derecho penal, y de la economía política, teniendo en cuenta las limitaciones que imponen el carácter arcaizante de la cultura española, la debilidad del derecho patrio y la equívoca recepción del iusnaturalismo racionalista, verdadera piedra de toque de la Ilustración jurídica en Europa.

Francisco Martínez Marina y el liberalismo español del XIX (pp. 167-174). José Antonio Escudero. Contenido: Se plantea la obra de Martínez Marina, y se expone su pensamiento político como teórico liberal a partir de la obra *Teoría de las Cortes*. Entre las propuestas se pueden citar, la libre circulación de bienes y la abolición de diezmos, la formación de un código completo de legislación, el carácter temporal de los oficios en la Administración pública y la puesta en circulación de las tierras pertenecientes a las manos muertas. Las obras de Martínez Marina obtuvieron notable resonancia en Inglaterra y Francia.

Savigny o el jurista contra la ley (pp. 175-188). Adela Mora Cañada. Contenido: Se plantea, aproximándose de forma directa a las ideas de Savigny y de Puchta, en primer lugar que en ciertos aspectos los planteamientos de Savigny no suponen una opción opuesta a la de Thibaut; en segundo lugar si esto es así es porque se pretendía mantener al jurista como elemento primordial en la formación del derecho, sobre la base de ideas ya elaboradas por Hugo sobre aquello que ha de entenderse por derecho positivo: ley, si, pero también costumbre y ciencia jurídica.

La comparación jurídica (pp. 189-303). Enrico dell'Aquila. Contenido: I. Observaciones preliminares; II. Comparación de los ordenamientos jurídicos; III. Funciones del derecho comparado; IV. El método comparativo; V. El derecho comparado como ciencia y como método; VI. Comparación horizontal y vertical; VII. Microcompara-

ción y macrocomparación; VIII. Clasificación de los distintos derechos para su estudio comparativo.

El Derecho Inglés (pp. 204-232). Enrico dell'Aquila. Contenido: I. Observaciones introductorias; II. Derecho inglés y Derecho romano; III. El sistema jurídico inglés. Fases de desarrollo; IV. El King's Writ. Las firmas of actions; V. Las fuentes del Derecho inglés. El case-law; VI. La actividad legislativa del parlamento. La interpretación de los statutes. La costumbre; VII. La equity; VIII. Consideraciones comparativas entre los sistemas español e inglés de las fuentes del Derecho.

El Derecho tradicional Chino (pp. 233-250). Enrico dell'Aquila. Contenido: I. Premisas generales; II. Algunas características del Derecho tradicional chino; III. Formación y elección de jueces; IV. El «fa» y los «li»; V. Reprobación y prevención de litigios.

Segundo. Bajo el epígrafe «Seminario de Historia de Derecho Contemporáneo» se recogen los textos de los profesores participantes referidos a dos temáticas específicas: la justicia y las universidades españolas en el siglo XIX. También se incluye el texto de la conferencia sobre el Derecho musulmán.

Fuentes para el estudio de la Historia del Derecho en el siglo XIX: Metodología y praxis (pp. 251-264). Manuel Aranda Mendíaz. Contenido: Se presentan tres sugerentes propuestas de investigación para el análisis de fuentes: los discursos de apertura del Tribunal Supremo, las exposiciones de motivos de la legislación liberal; y las actas de una sociedad de cultura: el Gabinete Literario.

El jurado en Albacete (1888-1889), (pp. 265-282). Ricardo Gómez-Rivero. Contenido: I. Informes del presidente y fiscal de la Audiencia de Albacete sobre el funcionamiento del jurado; II. Juicios por jurado en 1889 y 1890.

Los dos modelos de Universidad Liberal (pp. 283-298). Mariano Peset. Contenido: I. La primera reforma liberal; II. El modelo de los moderados

Los profesores de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900): Poder social y prestigio académico (pp. 299-336). Yolanda Blasco. Contenido: I. Carrera universitaria; II. Traslados y vacantes; III. Procedencia geográfica y social; IV. Cargos académicos; V. Política; VI. El ejercicio del foro; VII. Distinciones varias; VIII. Publicaciones.

Le Droit Musulman: Formation et évolution (pp. 337-346). Ben Said, M. Hedi. Contenido: I. La formation du fiqh; II. Les quatre grands Madhahib.

El profesor Montagut en la presentación de la obra afirma, que el objetivo perseguido con esta publicación es el de «ofrecer al estudiante un material que le suscite interés en el campo de la historia del pensamiento jurídico». De la lectura de las diferentes conferencias se desprende como característica común, la de ofrecer todas ellas una gran riqueza y densidad de ideas expuestas de forma clara y sintética como corresponde a la naturaleza de un curso universitario. Por todo ello, la obra ofrecida por Tomás de Montagut, constituye un magnífico instrumento de trabajo para investigadores y alumnos.